

2100

Bogotá D.C., martes, 03 de septiembre de 2019



Al responder cite este Nro.
20192100049782

Señores

Asociación de Usuarios USOCHICAMOCHA

Km.1 Vía Duitama – Pantano de Vargas

e-mail: usochicamocha@yahoo.com

Duitama, Boyacá

Asunto: Respuesta radicado 20196100050811 – Concepto prescripción

Respetados señores:

En atención al radicado del asunto, por medio del cual solicita *“que se conceptúe sobre la prescripción de deudas solicitada por Usuario del Distrito”*, es pertinente informarle la prescripción como uno de los modos de extinguir los derechos y acciones por el transcurso del tiempo definido en la ley, se encuentra consagrada en los artículos 1625¹ y 2535² del Código Civil.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la figura de la prescripción como forma de extinción de obligaciones, resaltando su relevancia y sosteniendo que no vulnera el orden constitucional, ya que ésta cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales.

En efecto, mediante Sentencia C-895 de 2009³, la Corte Constitucional definió la prescripción así:

“La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento. En la doctrina autorizada, recogida por esta Corporación, se define en los siguientes términos:

“[L]a prescripción llamada extintiva o liberatoria realiza la extinción de un derecho, especialmente de un crédito, por el solo transcurso de cierto plazo; el tiempo, a cuyas manos todo perece, que gasta las instituciones, las leyes y las palabras, echa el olvido sobre los derechos, que caen también en

¹ **ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

10.) Por la prescripción.

² **ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

³ Josserand, Derecho Civil, Tomo II. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-570 de 2003, C-735 de 2007.

desuso cuando no han sido ejercitados durante un tiempo fijado por la ley; su no utilización conduce a su abolición”.

En el mismo sentido, en Sentencia C-227 de 2009, la mencionada Corte señaló que:

“En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular.”

Ahora bien, es necesario precisar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por la suscripción de acuerdo de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial.
4. Por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Así mismo, en relación con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, que establece que la acción ejecutiva que ha prescrito se convierte en ordinaria, lo cual permitiría perseguir ante la jurisdicción civil el reconocimiento de las obligaciones prescritas, a partir de la aplicación de las normas tributarias para adelantar la acción de cobro, en aplicación de la prevalencia de la norma especial sobre la general, una vez prescrita la obligación desaparece toda acción para exigir su cumplimiento, por cuanto el Estatuto Tributario Nacional no lo contempla.

El Consejo de Estado⁴ se ha manifestado al respecto, en los siguientes términos:

“Se explica que en este último ordenamiento se haya incluido la prescripción dentro de las normas del procedimiento, por el hecho de que la acción de cobro la ejerce el Estado de manera coactiva, unilateral, por su poder impositivo, y éste fija un trámite que debe observar con celeridad y eficacia, de tal suerte que si no lo inicia en cierto tiempo, que la misma normatividad determina por seguridad jurídica, pierde la posibilidad de exigir el pago del tributo (...)

En cambio, en el campo del derecho tributario, no hay libertad para la adquisición de derecho y asunción de obligaciones sino que estas últimas son impuestas por el Estado de manera unilateral, por el poder que le ha conferido la comunidad, y en consecuencia, en caso de incumplimiento, él se reserva la potestad de hacer exigibles las obligaciones derivadas de los tributos, por si mismo cuando la ley le ha conferido la jurisdicción coactiva, sin acudir a un tercero, para la cual debe fijarse un procedimiento mediante el cual, con observancia de unas garantías para el obligado, le pueda exigir a éste el pago. En consecuencia, resulta lógico que dentro de ese procedimiento se establezca un plazo para la acción que le da la iniciación al cobro coactivo, vencido el cual no se puede ejercitar.”

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: César Hoyos Salazar, Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2002, Radicación número: 1446.

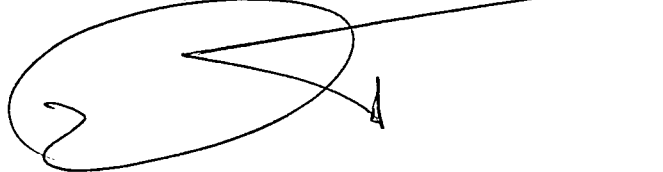
Lo anterior encuentra también su fundamento, en la aplicación de los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular.

Así las cosas, es pertinente resaltar que no es procedente afirmar que *“la solicitud de prescripción es como una rebaja total o parcial de deudas o de intereses, la cual no es viable, ya que la administración del Distrito no tiene los fundamentos legales para hacerlo, teniendo en cuenta que la rebaja o condonación de deudas tanto de capital como de intereses tiene una connotación de transferencia de recursos del Estado hacia los particulares, configurándose un delito por uso y apropiación indebida de los bienes estatales”*, pues con la normatividad y la jurisprudencia anteriormente mencionada es claro que la figura jurídica de la prescripción de la acción de cobro se encuentra ampliamente regulada en la legislación colombiana y que su aplicación de ninguna manera puede tipificarse como la comisión de un delito.

Finalmente, se reitera que una vez transcurre el término establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, esto es, cinco años contados a partir del momento en el que se hizo exigible una obligación, opera por mandato legal el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, motivo por el cual, se pierde la competencia temporal y por ende, no es posible exigir el cumplimiento de la obligación que se pretende recuperar.

El presente concepto se emite en desarrollo de la función prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



DIEGO E. TIUZO GARCÍA
Jefe de la Oficina Jurídica

Anexos: 0

Copia: N/A

Elaboró: Nhazly Marcela Correa Bustos, Abogada Oficina Jurídica
Revisó: Nhazly Marcela Correa Bustos, Abogada Oficina Jurídica
Aprobó: Diego E. Tiuzo García